

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

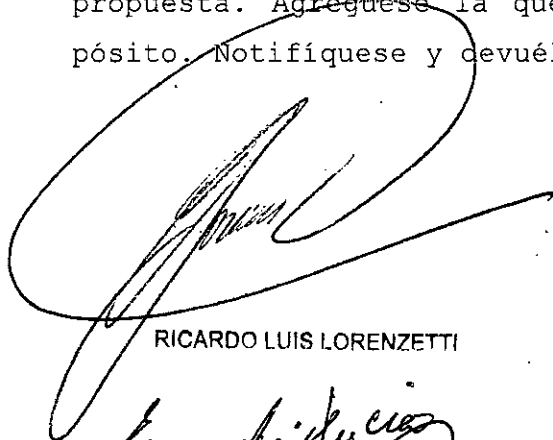
Buenos Aires, *17 de septiembre de 2013*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Monrroy, Elsa Alejandra c/ Infantes S.R.L. y otro s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

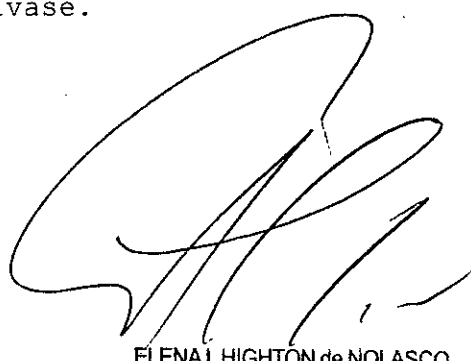
Considerando:

Que, conforme lo expone la señora Procuradora Fiscal a fs. 24 de su dictamen, resulta de aplicación al sub lite la doctrina de los precedentes registrados de Fallos: 308:1591; 312:146; 314:1679 y 321:2345.

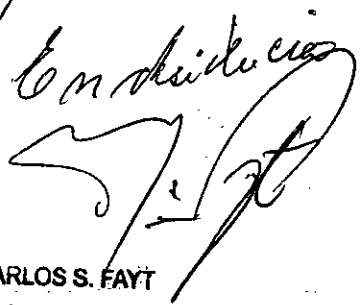
Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en razón de la naturaleza de la cuestión propuesta. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.



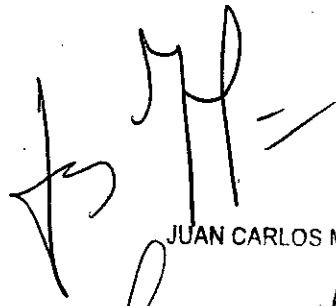
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Con disidencia


CARLOS S. FAYT



DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA



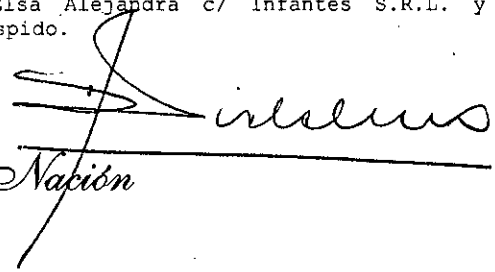
E. RAUL ZAFFARONI

Carmen M. Argibay
(con disidencia)

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario



-//DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y por ende rechazó la demanda contra el Estado Nacional -Hospital Militar Central- como responsable solidario, en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, por las indemnizaciones derivadas de la situación de despido indirecto en que se colocó el actor frente a su empleador. Para resolver en tal sentido el a quo sostuvo que no eran aplicables al Hospital demandado, como persona jurídica pública, las disposiciones del ordenamiento laboral privado, pues "el art. 2 de la Ley de Contrato de Trabajo excluye expresamente del ámbito de vigencia de la ley, las relaciones entre los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales y su personal. Estos organismos que no pueden ser -con la salvedad que la propia norma indica- empleadores en el sentido del derecho del trabajo, no podrían ser responsabilizados vicariamente por los créditos de trabajadores ajenos, que nunca hubieran podido serlo de ellos, circunstancia que constituye uno de los supuestos de aplicación del [citado] art. 30".

2º) Que los agravios son inadmisibles toda vez que remiten a la exégesis de normas de derecho no federal y, en tal sentido, la seguida por el a quo resulta una "interpretación posible", lo cual la pone al margen de una descalificación por arbitraria (Fallos: 326:750; 320:259, entre muchos otros).

3°) Que, con todo, atento a que el dictamen de la señora Procuradora Fiscal señala que la motivación dada por el juzgador es coincidente con la sostenida por el Tribunal en el caso "Mónaco y otros c/ Cañogal SRL y otro" (Fallos: 308:1591 - 1986), reiterada, p. ej., en "Valdez c/ Andes Investigaciones SRL y otro" (reseñada en Fallos: 312:146 -1989-, voto de la mayoría), se vuelve conveniente y oportuno formular la siguiente advertencia. El considerando anterior, implica, ciertamente, una aplicación al sub examine del criterio general enunciado en "Benítez c/ Plataforma Cero SA y otros" (Fallos: 332:2815), a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad, en el cual la Corte abandonó, por ser materia de derecho común, la doctrina que había asentado en "Rodríguez c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" (Fallos: 316:713) en torno de la interpretación de determinados aspectos del citado art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo. Y también entraña, en consecuencia, que el Tribunal entiende configurada la "inconveniencia" de mantener la *ratio decidendi* de los precedentes recordados al comienzo de este párrafo. En suma, cuestiones como las aquí debatidas atañen a los jueces de la causa, los cuales deberán resolverlas en "la plenitud jurisdiccional que le es propia" y, por consiguiente, no resultan susceptibles de revisión en esta instancia federal, salvo el ya mencionado supuesto de arbitrariedad.

-//-

M. 130. XLV.

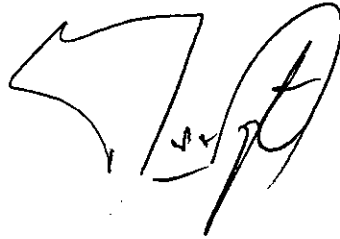
RECURSO DE HECHO

Monroy, Elsa Alejandra c/ Infantes S.R.L. y
otro s/ despido.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//- Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvase el expediente principal y, oportunamente, archívese.



CARLOS S. FAYT

1997/10/10

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-DENEGANCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se la desestima. Hágase saber, devuélvase el principal y archívese.

Carmen M. Argibay

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho interpuesto por **Elsa Alejandra Monrroy**, representada por el **Dr. José María Ojea**.

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 13**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2010/monti/feb/5/monroy_elsa_m_130_l_xlv.pdf

Indemnización – Contrato de trabajo - Administración pública - Solidaridad